



**RADICACIÓN No. 43.267 (08 001 31 53 011 2019 00054 01)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**CIVIL – FAMILIA**

**Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de súplica contra el auto de 29 de junio del 2021, mediante el cual se decide declarar la nulidad de lo actuado desde el 28 de mayo de 2021 y se mantiene la suspensión del proceso por el término de dos meses, al igual que contra la providencia complementaria de aquella de fecha 12 de julio de 2021, a través de la cual se denegó la solicitud de adición presentada por la apelante.

**ANTECEDENTE**

1. Mediante providencia del 29 de junio de 2021, la magistrada sustanciadora resolvió lo siguiente:
  - “1. No reponer el auto calendado 02 de junio de 2021.
  2. Declarar la nulidad de lo actuado a partir del 28 de mayo de 2021, con fundamento en la causal tercera del artículo 133 del Código General del Proceso, en consonancia con el inciso final del artículo 161 ejusdem.
  3. Notificar por Secretaría al agente especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud, a la dirección electrónica [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co).
  4. Mantener suspendido el proceso por el término de dos meses contados a partir del 28 de mayo de 2021, así como por el término de su prorroga o adiciones.
  5. Vencido dicho plazo, pase el expediente al despacho.
2. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de súplica contra la decisión, al tiempo que la contraparte solicitó adición de la providencia del 29 de junio de 2021.
3. La magistrada sustanciadora, a través de providencia del 12 de julio de 2021, resolvió negar la solicitud de adición presentada.



## CONSIDERACIONES

### **Sobre la procedencia del recurso de súplica:**

El legislador se refirió a la procedencia de la súplica en el artículo 331 del C.G.P.,

*“Artículo 331. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”*

De lo anterior, se puede afirmar que el recurso de súplica procede directamente y en forma principal contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente de un Tribunal o la Corte, siempre que actúen como juez de segunda o única instancia o contra el auto que resuelve la admisión del recurso de apelación o casación; su finalidad es modificar o revocar la decisión impugnada, debe ser motivado y tramitado de similar forma como se hace con la reposición tal como lo advierte el artículo 332 del C.G.P.

En el caso bajo estudio, se interpuso el recurso de súplica contra el auto de fecha de 29 de junio del 2021, mediante el cual se decidió declarar la nulidad de lo actuado a partir del 28 de mayo de 2021. Como quiera que, de conformidad con la disposición consagrada en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., la apelación procede, entre otros asuntos, contra el auto que “niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”, al haberse declarado la nulidad de lo actuado al interior del presente trámite, resulta claro que contra la referida providencia resulta procedente el recurso de súplica.

Por otra parte, en relación con la providencia de fecha 12 de julio de 2021, el Despacho debe señalar que, si bien es cierto, a través de ésta se resolvió denegar la adición propuesta por la entidad apelante, por lo cual, en principio, ésta no sería susceptible del recurso de súplica, no menos cierto es que al interior de la parte considerativa de dicha providencia, la magistrada sustanciadora señaló que no había lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, decisión que frente a la cual sí resulta procedente el medio de impugnación referido.

Así las cosas, se procederá a resolver los recursos presentados, no sin antes realizar algunas precisiones conceptuales sobre las figuras procesales en cuestión.



**1. Acerca del recurso de súplica contra el auto del 29 de junio de 2021, a través del cual se declaró la nulidad de lo actuado.**

**Acerca de la nulidad.**

El artículo 133 del C.G.P., en su numeral 3° dispone que el proceso será nulo en todo o en parte, entre otros caso, “cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

Dicho lo anterior, se debe precisar que en el caso bajo estudio efectivamente se encontraban estructurados los presupuestos para declarar la nulidad de lo actuado a partir del 28 de mayo de 2021, por encontrarse incurso la referida causal tercera de nulidad.

En el caso bajo estudio, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución No. 006045 del 27 de mayo del 2021, a través de la cual “se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.”. Al interior de la referida Resolución se adoptan una serie de medida preventiva de carácter obligatorio, dentro de las cuales se enmarca, entre otras, la siguiente:

*“c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.”*

La referida Resolución se expidió el 27 de mayo de 2021 y aunque previamente no había sido comunicada a los despachos judiciales, la misma resulta de obligatorio cumplimiento a partir de su expedición, conforme lo establece el artículo duodécimo de la misma. Así las cosas, había lugar a suspender el presente proceso ejecutivo y no a seguir con el trámite para dictar sentencia. Cabe precisar que al proferirse la decisión referida, el proceso se encontraba incurso en una de las causales legales de suspensión, conforme lo consagra el inciso final del artículo 161 del C.G.P., el cual dispone que “También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Así las cosas, esta Sala advierte que la decisión de la magistrada sustanciadora se encuentra ajustada a derecho, por lo cual procederá a su confirmación.



**2. Acerca del recurso de súplica contra la providencia del 12 de julio de 2021, en la cual se denegó el levantamiento de las medidas cautelares.**

En el caso bajo estudio, la apelante pretendía que se adicionara el auto de fecha 29 de junio de 2021, señalando que se había omitido pronunciamiento en torno al levantamiento de las medidas cautelares.

Este Despacho considera que no omitió la magistrada sustanciadora no omitió pronunciarse respecto a este tópico, habida cuenta de que ello no resultaba una consecuencia indefectible de la toma de posesión y mucho menos de suspensión del trámite del recurso de apelación.

Se debe precisar que al interior de Resolución No. 006045 del 27 de mayo del 2021, a través de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., se adoptaron, entre otras, las siguientes medidas preventivas de carácter obligatorio:

*“c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.*

*d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar no continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.*

Como puede advertirse, al interior de la referida Resolución no se contempla como medida preventiva obligatoria ordenar que los Jueces de la República levanten los embargos decretados al interior de los procesos de ejecución seguidos en contra de la entidad intervenida. Si la intención era ésta bien ha podido señalarse expresamente en la misma Resolución, con comunicación dirigida a los jueces de la República, tal como se hizo en relación con el Ministerio de Transporte, conforme lo establece el literal f del artículo tercero en el punto referido a medidas cautelares preventivas.

El memorialista señala que resulta procedente el levantamiento de embargo, a partir de los siguientes argumentos:

“En igual sentido, el parágrafo del artículo 3° establece que los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 2.4.2.1.2, del Decreto 2555 de 2010, en especial el siguiente literal:



“Toma de posesión y nombramiento del agente especial. La Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria, según el caso, declarará la toma de posesión de la cooperativa. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop) o la Superintendencia de la Economía Solidaria cuando se trate de cooperativas no inscritas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique la medida, nombrará al agente especial y al revisor fiscal” (...)

“f) La cancelación de todos los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que recaigan sobre bienes de la cooperativa. La Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria librarán los oficios correspondientes”

Atendiendo a lo anterior, en primera medida se debe precisar que de conformidad con el artículo Artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2006 “Las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes haberes y negocios se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.”

Si bien es cierto, el artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993 contempla como consecuencia de la toma de posesión, la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad, tan solo hace referencia la toma de posesión para efectos de liquidación.

Aunado a lo anterior, aunque el Decreto 2555 de 1010, en igual sentido dispone que la toma de posesión conlleva la cancelación de los embargos decretados, no contempla esta circunstancia como una medida preventiva de carácter obligatorio en su artículo 9.1.1.1.1.

Asimismo, no se puede perder de vista que cualquier pronunciamiento relacionado con el levantamiento o no de las medidas cautelares es competencia del juez de primera instancia, aun cuando la apelación sea concedida en efecto suspensivo. Así lo consagra el inciso final del numeral 1º del artículo 323 del Código General del Proceso, el cual expresamente instituye que “Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.”

De conformidad con lo anterior, esta Sala Dual considera ajustada a derecho la decisión adoptada a través de la providencia del 12 de julio de 2021 por la magistrada sustanciadora.

En mérito de lo expuesto, se



**RESUELVE**

1. CONFIRMAR el auto de 29 de junio del 2021, proferido por la magistrada sustanciadora Dra. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, mediante el cual se decide declarar la nulidad de lo actuado desde el 28 de mayo de 2021 y se mantiene la suspensión del proceso por el término de dos meses.
2. CONFIRMAR el auto de fecha 12 de julio de 2021, proferido por la magistrada sustanciadora Dra. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, de conformidad con las razones expuestas.
3. Remítase el expediente al Despacho de la magistrada sustanciadora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**  
Magistrada

  
**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Sonia Esther Rodriguez Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f0e0346a03538fa46ea8f2a90c33438abe0251d465d7a7a1b88f02fbe1769f**

Documento generado en 19/10/2021 02:24:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>